

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00124-00  
PROCESO: VERBAL NULIDAD DE NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE: ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM SARZUR, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR y JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR

El abogado de los demandados interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada, dentro de la oportunidad legal, sustentando su inconformidad así: i). No se cumplió con el deber legal de presentar el juramento estimatorio, ii). no se determinó la cuantía del asunto, iii). la demandante "*solicitó el decreto y practica de una serie de pruebas documentales que dijo aportar como anexos*", pero algunas son ilegibles (escritura pública), por lo que no se cumple con los requerimientos del artículo 82-6 del C.G.P., iv). en los hechos 1 a 11 se transcribió de manera parcial las escrituras públicas que se pretenden nulitar, lo que es innecesario e inconducentes, incumpliendo así la normatividad, v). carencia de poder ya que se pretende una indemnización, pero en ese documento no se contempla tal facultad, por lo que estaría extralimitando la postulación, vi). no informó como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados ni aportó las evidencias correspondientes y, vii). el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante con fecha de expedición de abril de 2022, es decir, que tiene más de 3 meses, además que es poco legible.

No obstante, como lo anotado no es objeto de reposición como acontece en los trámites ejecutivos, pero sí constituye materia de excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P. y el escrito fue presentado en término, se le dará dicho trámite permitiéndose a la parte demandante subsanar lo pertinente (arts. 11 y 101 num. 1º ib.) en los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del escrito presentado por la parte demandada contentivo de excepciones previas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los defectos anotados por su contraparte, si fuere el caso (art 101-1 CGP).

## **NOTIFÍQUESE**

### **Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2022-00124-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df662571e6c153ac0508f16e4c976180d2d998d0b1aefc59df1101e812251949**

Documento generado en 18/10/2022 11:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>